Francisco José Calvo Pozo (1 de 1)
Alcalde
Fecha Firma: 25/05/2023
HASH: bac05698ad15705696e9462ce6b070b

Ayuntamiento de Tocina

Asunto: Aprobación Definitiva Expediente de Modificación Ordenanzas Fiscales año 2023

Expediente 1798/2023

EDICTO

D. FRANCISCO JOSÉ CALVO POZO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOCINA (SEVILLA)

HAGO SABER:

PRIMERO: Que habiéndose tramitado el Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para 2023, el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que regirán durante el ejercicio 2023 es el que a continuación se transcribe.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor, una vez publicado íntegramente el presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 70. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local, empezando su aplicación el 01/01/2022.

ORDENANZA FISCAL Nº. 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Tocina, de conformidad con el número 2 del art 15, el aptdo a), del número 1 del art 59 y los artículos 60 a 77 , del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá :

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 101

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1. Los de dominio público afectos a uso público.

b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio*:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b)Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. *Exenciones directas de carácter rogado*:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 101

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.(Artículo 7 Ley 22/1993).
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones por razón del importe del impuesto:

1. En aplicación del art 62.4 del Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3,00 €.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9,00 €.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 101

Ayuntamiento de Tocina

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 101

Ayuntamiento de Tocina

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así cono el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del Texto Refunido de la LRHL.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 101

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 67, apartado 1,b)2º y b)3º del Texto Refunido de la LRHL.

2.5 En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,49 %

Este Ayuntamiento establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones:

3.1.3. Bienes de Uso Comercial de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,65 %.

3.1.5. Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,65 %

3.1.6. Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,65 %.

Los tipos anteriores sólo podrán aplicarse como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos que para cada uso tengan mayor valor catastral, conforme a los límites establecidos en el párrafo anterior.

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 1,00 %

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 101

3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 73.1 del Texto Refundido de la LRHL tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, ..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del Texto Refundido de la LRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 101

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del Texto Refundido de la LRHL tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de dicho Texto Refundido, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.4 del Texto Refundido de la L.R.H.L. tendrá derecho a una bonificación del 50 por ciento, de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles , los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, de aquellos inmuebles que sean la vivienda habitual del mismo.

Para tener derecho a esta bonificación, la suma de las casillas correspondientes a la “Base Imponible General” y “Base Imponible del Ahorro” de la declaración de la renta (IRPF) de cada uno de los miembros de la unidad familiar dividido por el número de miembros de ésta debe ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional. En caso de no presentar declaración del IRPF, deberá presentar una declaración jurada de los ingresos netos de la unidad familiar y posteriormente se comprobarán ante la AEAT.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble
- Certificado de familia numerosa copias compulsadas de las tarjetas de beneficiarios.
- Certificado Padrón Municipal o bien autorización al OPAEF para recabar los datos necesarios.
- Fotocopia declaración IRPF (del segundo ejercicio anterior, es decir, de la Declaración de IRPF presentada el ejercicio inmediato anterior) de todos los miembros de la unidad familiar, excepto en el supuesto en que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración.
- Autorización de consulta de datos fiscales y nivel de renta en la Agencia Tributaria.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada, antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se pretende la aplicación del beneficio fiscal.

Una vez concedida dicha bonificación tendrá una vigencia de tres años, trascurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 101

esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente

5. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.“

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 76 del Texto Refunido de la LRHL, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento. (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76.1 del Texto Refundido de la LRHL , cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal , quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Sistema especial de pago.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 101

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, es establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del plazo de pago de voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del período voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuere superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

- Incluir el artículo 15 con el siguiente texto:

Artículo 15. Fraccionamiento sin intereses.

Conforme al artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que:

a) Hubieran sido solicitados en período voluntario.
b) Se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva por el concepto Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
c) El pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.
d) El importe de la deuda sea igual o superior a 200 euros.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá realizarse por escrito y contener los datos señalados en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación, en particular, los documentos que acrediten las dificultades transitorias de tesorería y la garantía ofrecida, en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el OPAEF y la Casa de la Provincia.

Con anterioridad a la resolución de la petición de fraccionamiento o aplazamiento, el interesado deberá efectuar el pago que corresponda según su propuesta, lo que no presupone la concesión del mismo. La falta de cumplimiento de los plazos propuestos puede ser causa denegatoria del fraccionamiento o aplazamiento.

Disposición Adicional Primera.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 101

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Final Única

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2.021 empezará a regir el día 1 de enero de 2.022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 2 FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable**.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Texto Refundido de la LRHL.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 101

recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 101

permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 101

empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Texto Refundido de la LRHL.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 101

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la LRHL, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

No se establece.

Artículo 10. Bonificaciones .

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 101

exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. Se aplicará además las siguientes Bonificaciones:

a) Una bonificación por creación de empleo del 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en un 10 % el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

b) Una bonificación del 10 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se consideran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 101

- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Texto Refundido de la LRHL. A continuación

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 101

Ayuntamiento de Tocina

se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizará en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del artículo 4 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza. El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Texto Refundido de la LRHL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación, en nuestro caso, es el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla.

4. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Texto Refundido de la LRHL; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre el día 1 y el 15, el plazo de pago es entre el día en que se ha realizado la notificación y el día 20 del mes posterior y, si este no es hábil, hasta el día hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre el 16 y el último del mes, el plazo de pago es entre el día en que se ha realizado la notificación y el día 5 del segundo mes posterior y, si este no es hábil, hasta el día hábil siguiente..

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 101

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio o bien el reducido del 5 por 100 si no se ha emitido .

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Texto Refundido de la LRHL.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la LRHL.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2.003 empezara a regir el día 1 de enero de 2.004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 101

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias,

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 101

tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3 . Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.1 del Texto Refundido de la LRHL, el cuadro de tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicado en este Municipio es el siguiente:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 101

Ayuntamiento de Tocina

VEHICULO		TARIFA

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 101

Ayuntamiento de Tocina

Plaza de España, 1, Tocina. 41340 (Sevilla). Tfno. 954740324. Fax: 954740608

Ayuntamiento de Tocina

		EUROS
Turismos	De menos de 8 CVF	24,78
	De 8 a 11.99 CVF	68,15
	De 12 a 15.99 CVF	136,83
	De 16 a 19.99 CVF	178,83
	De 20 CVF en adelante	223,01
Autobuses	De menos de 21 plazas	162,68
	De 21 a 50 plazas	231,62
	De más de 50 plazas	289,8
Camiones	De menos de 1000 Kg. de carga útil	82,95
	De 1000 a 2999 Kg. De carga útil	162,68
	De más de 2999 a 9999 Kgs. De carga útil	231,62
	De más de 9999 Kg. de carga útil	289,8
Tractores	De menos de 16 CVF	34,47
	De 16 a 25 CVF	53,88
	De más de 25 CVF	162,68
Remolques y Semirremolques	De menos de 1000 Kg. De carga útil	34,47
	De 1000 a 2999 Kg. De carga útil	53,88
	De más de 2999 Kg. De carga útil	162,68
Otros Vehículos	Ciclomotores	8,84
	Motocicletas hasta 125 cc	8,84
	Motocicletas de más de 125 cc. y hasta 250 cc.	15,14
	Motocicletas de más de 250 cc. y hasta 500 cc.	30,3
	Motocicletas de más de 500 cc. y hasta 1000 cc.	60,58
	Motocicletas de más de 1000 cc.	121,16

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar .

2. Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute y tendrá validez a partir del siguiente período impositivo.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 101

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Texto Refundido de la LRHL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por el OPAEF (Organismo que tiene cedida la gestión de altas, bajas y transmisiones de vehículos), haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas del OPAEF donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 101

Ayuntamiento de Tocina

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre el día 1 y el 15, el plazo de pago es entre el día en que se ha realizado la notificación y el día 20 del mes posterior y, si este no es hábil, hasta el día hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre el 16 y el último del mes, el plazo de pago es entre el día en que se ha realizado la notificación y el día 5 del segundo mes posterior y, si este no es hábil, hasta el día hábil siguiente..

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio, o bien el reducido del 5 por 100 si no se ha emitido.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 101

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la LRHL.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2.008 empezara a regir el día 1 de enero de 2.009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 4 REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 101

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
c) Las obras provisionales.
d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. En todo caso, estarán exentas las obras cuya titularidad sea el Ayuntamiento de Tocina.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 101

quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

AL objeto de homogeneizar el cálculo de este coste, se utilizará el método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y a las obras catalogadas como de rehabilitación preferente de viviendas por la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Junta de Andalucía.

2. Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las obras de reforma de instalaciones o viviendas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. Deducción de la cuota.

No se establecen.

Artículo 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 101

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Texto Refundido de la LRHL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Texto Refundido de la LRHL; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la LRHL.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2.003 empezara a regir el día 1 de enero de 2.004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 5 REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 101

cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.
No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Restructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.
En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Artículo 3. Exenciones.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 101

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones :

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Esta exención surtirá efecto desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos a 18 de octubre de 2014.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 101

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que trasmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
c) En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 101

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 101

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50 por 100 a aplicar durante los cinco años siguientes al de modificación colectiva de valores.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará un porcentaje del 2,7 por 100 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 101

años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del Impuesto es el 14,5 por 100.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirientes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota :

a) El 50 % si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 2.000,00 euros.
b) El 25 % si el valor catastral del terreno excede de 2.000,00 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 101

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Texto Refundido de la LRHL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Texto Refundido de la LRHL; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:
a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 101

Ayuntamiento de Tocina

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

6. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la LRHL.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal._

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2.013 empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 6 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 101

Ayuntamiento de Tocina

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la LRHL

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos: los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención en la expedición de certificaciones y compulsa de documentos aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Documentación tramitada por el Departamento de Servicios Sociales ante cualquier otra Administración, o ante el propio Ayuntamiento, para los usuarios del Departamento. Estas compulsas serán realizadas por el personal del referido Servicio.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 101

2.- Documentación requerida por el Ayuntamiento.

3.- Documentación que presenten y/o soliciten los pensionistas

4.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

5.- Documentación requerida para la tramitación de los expedientes de solicitud de subvenciones acogidas al Programa de Rehabilitación Preferente de Viviendas de la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expediente a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tarifa Primera. Certificaciones.
1.- Por certificaciones urbanísticas 9,40 euros.
2.- Cédula urbanística o su correspondiente Declaración Responsable 9,40 euros.
3.- Certificación urbanística a efectos registrales (Art. 52 del R.D. 1093/97, de 4 de julio) 450,00 euros.

Tarifa Segunda. Documentos administrativos
1.- Declaraciones juradas 1,50 euros.
2.- Comparecencias 1,50 euros.
3.- Emisión de bastanteo de poderes 9,40 euros.

Tarifa Tercera. Escaneo digital
1.- Por la realización de cada copia digital de cualquier documento 0,30 euros.
2.- Por cada copia digital de plano 10,00 euros.
3.- Por atestados expedidos por la Policía Local 60,00 euros.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 101

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal estampado en el escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023. Empezará a regir el día de su publicación íntegra en el BOP de la Provincia de Sevilla, siempre que se cumpliere lo dispuesto en el Artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº. 7 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 101

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, licencia para construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, inhumación y exhumación de cadáveres, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes: los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Concesiones Administrativas:

1.- Concesiones de Nichos para sepulturas:

a) Primera Concesión (por diez años)
208,60 euros.
b) Prorroga de la Primera Concesión (hasta el máximo legal de 75 años):
Cada prorroga de diez años:
208,60 euros.
Prorroga de cuarenta años: 961,20 euros.
Prorroga por sesenta y cinco 1.628,30 euros.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 101

c) A petición del interesado, se podrá conceder en cualquier momento cualquiera de las prórrogas fijadas. En el supuesto de que en el momento de la concesión de una prórroga el interesado tenga vigente y abonado el importe de una concesión del mismo nicho, se deducirá de la tarifa de la prórroga concedida el importe prorrateado correspondiente al periodo de tiempo no consumido de aquélla concesión.

2.- Concesiones de Nichos de restos óseos o cenizas procedentes de incineración:

Por setenta y cinco años (75) años: 234,00 euros.

Los traslados de restos de otros municipios se inhumarán en nichos de restos o en nichos cedidos a perpetuidad con anterioridad a enero de 1997. Estos nichos sólo podrán ser cedidos en el momento de producirse exhumaciones de otros nichos del Cementerio Municipal al proceder a la inhumación de nuevos restos.

3.- Concesiones de terrenos:

Debido al poco espacio existente en el Cementerio Municipal, cualquier Concesión de terrenos para construcción de panteones deberá realizarse a través de una licitación pública que iniciará el órgano competente para ello.

B) Inhumaciones:

Por cada inhumación de cadáveres o restos de incineración ya sea en nicho o en panteón: .....
50,75 euros.

C) Exhumaciones:

Por cada exhumación de cadáveres, ya sea para el traslado a otro nicho o al mismo en otros enterramientos: .....
25,40 euros.

D) Licencia de Obras:

1. Obras en panteones (reforma):

Se abonará 69,00 euros en concepto de tasa por otorgamiento de licencia o Declaración Responsable, independientemente de la cuota resultante por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. Colocación y movimiento de lápidas:

Se establece la necesidad de solicitar una licencia de obras para colocar lápidas con el objeto de prever irregularidades en las mismas y de incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del Artículo 8 de esta Ordenanza.

La cuota a satisfacer será de: 10,15 euros.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 101

Artículo 8. Prohibiciones y caducidad.

1. Se entenderá caducada la licencia temporal o concesión cuya renovación no se solicitara dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio Cementerio.

2. De forma absoluta y terminante, queda prohibida la transmisión de nichos entre particulares.

3.- Queda totalmente prohibido el alquiler de nichos, salvo de restos, para el depósito de restos de cenizas procedentes de incineración. Estos restos sólo podrán depositarse en nichos alquilados con anterioridad o bien en nichos de restos alquilados al efecto.

4.- Las medidas de las lápidas serán entregadas por el Sepulturero Municipal a los Sres. marmolistas que vayan a realizarlas y posteriormente colocarlas.

En los nichos osarios la lápida será de granito de Sudáfrica de 60 cm x 56 cm de medida. La lápida sólo podrá tener una cruz y el nombre de la familia grabado, tejadillo y repisa de mármol blanco de 5 cm de ancho.

En los nichos de nueva construcción las medidas de la lápida sobrepasarán el hueco del nicho en 8 cm por la parte superior y 2,5 cm por los laterales, sobresaliendo 20 cm incluida la repisa y con tejadillo de 14 cm con canto pilastra

Queda terminante prohibido colocar lápidas de distinto material y medidas a las indicadas en el presente apartado. Si éstas fuesen colocadas, serán retiradas y sancionado bien el marmolista o bien el titular del nicho cedido.

5.- Se establece el siguiente horario para la colocación de lápidas y solicitud de medidas de las mismas:

Viernes de 08:00 h. a 14.00 h.

Con anterioridad a la colocación será necesario solicitar la correspondiente licencia y abonar los derechos que ello conlleva.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificado, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 101

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP de la Provincia de Sevilla y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 8 REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por loa artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- Naturaleza y Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa municipal de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular d ella actividad, al objeto de procura que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 101

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencia temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puesto o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuesto de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

a) como consecuencia de derribo.
b) declaración de estado ruinoso.
c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4º. Tarifa

Tarifa básica

Tipo de procedimiento	IMPORTE
Tipo I: Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental	146,15

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 101

Ayuntamiento de Tocina

Tipo II: Actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, sometidas a autorización municipal y espectáculos públicos y act. recreativas de carácter ocasional y extraordinario	203,00
Tipo III: Actividades y establecimientos sujetos al régimen de Declaración Responsable	127,90

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	COEFICIENTE DE INCREMENTO
Menor de 200 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo o a través de Declaración Responsable, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desestimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 6º Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en le establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de poner en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 101

de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girara la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 7º.- Bonificaciones:
Se establece una bonificación del 10% de los importes fijados en el artículo 4º de esta Ordenanza Fiscal, cuando la actividad administrativa de que se trate se tramite a instancia de persona joven que esté en posesión, y así lo acredite, del Carné Joven emitido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Disposición Final. Entrada en Vigor.

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP de la Provincia de Sevilla y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes..

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a los establecido en esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº. 9 REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA
EN EL MUNICIPIO DE TOCINA.

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda la creación de la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Legislación Urbanística”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º OBJETO

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 101

Ayuntamiento de Tocina

- Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza.
- Licencias de obras de edificación o Declaración Responsable, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma.
- Licencias de obras de urbanización.
- Licencias de 1ª ocupación o Declaración Responsable.
- Licencias de parcelación.
- Fijación de línea y sección de calle.
- Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.
- La calificación de viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida

Artículo 3º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º SUJETO PASIVO CONTRIBUYENTE

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Artículo 5º SUSTITUTO

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.
2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Tocina el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

Artículo 6º RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º -EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 101

Artículo 8º TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

TARIFA PRIMERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Epígrafe 1.- Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de detalle:
1,17 Euros por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 168,50 Euros.

TARIFA SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Epígrafe 1.- Proyectos de Urbanización: 2,00 % sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 168,50 Euros.

Epígrafe 2.- Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución, cambios de Sistemas de Actuación y expedientes de expropiación a favor de particulares: 3,45 Euros por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 168,50 Euros.

Epígrafe 3.- Proyectos de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras: 3,45 Euros por cada 100 m2.t o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 168,50 Euros .
Epígrafe 4.- Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral: 10,00 % sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en el Epígrafes 2 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 34,00 Euros

TARIFA TERCERA: LICENCIAS URBANÍSTICAS

Epígrafe 1.- Licencias de obras de edificación o su correspondiente Declaración Responsable, ya sean de demolición, nueva planta o reforma: 69,00 Euros.

Epígrafe 2.- Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta o reforma: 115,20 Euros

Epígrafe 3.- Licencias de obras de urbanización: 2,00% sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 99,15 Euros.

Epígrafe 4.- Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación o Declaración Responsable, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera: 1,00% sobre el importe devengado por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de la construcción o reforma, con una cuota mínima de 33,10 Euros.

Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras, así como por la tramitación de resolución administrativa

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 101

desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

Epígrafe 5.- Licencias de parcelación: 33,70 Euros por cada una de las fincas que resulten de la parcelación.

Epígrafe 6.- Fijación de Línea: 1,17 Euros por cada metro lineal, con una cuota mínima de 33,10 Euros.

Sección de calle, tributará con una cuota fija de 33,10 Euros.

Epígrafe 7.-Expedición de cartel identificativo de los datos y circunstancias básicas de la licencia de nueva edificación, reforma y demolición: 21,00 Euros por cartel.

TARIFA 4ª: CALIFICACIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL Y OBRAS DE EDIFICACIÓN PROTEGIDA.

La base imponible se determina multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente en el momento del devengo aplicable al municipio de Tocina para estas edificaciones. En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras. El tipo de gravamen será en todo caso el 0,13 %.

Artículo 9º BASE IMPONIBLE

La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1 de la tarifa 2ª y el epígrafe 3 de la tarifa 3ª vendrá constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

AL objeto de homogeneizar el cálculo de este coste, se utilizará el método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

Artículo 10º DEVENGOS

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2.- En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

Artículo 11º RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 101

1. Las personas interesadas en la obtención de una prestación de servicios urbanísticos al amparo de la ley del suelo presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada en su caso de proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nueve presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Cuando se trate de las obras o proyectos a los que se refiere el epígrafe 1 de la tarifa 2ª y el epígrafe 3 de la tarifa 3ª:

a) Una vez concedida la licencia urbanística o aprobado inicialmente el proyecto, se practicará liquidación provisional sobre la valoración emitida por el Técnico Municipal.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º DESISTIMIENTO DEL INTERESADO, CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE Y DENEGACIÓN DE LA LICENCIA

1.- Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3ª, la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2.- No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

3.- Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

4.- No se devengará la tasa cuando la licencia solicitada sea denegada, en cuyo supuesto se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo en su caso constituido.

Artículo 20º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 101

materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que la tramitación de los expedientes objeto de la presente Tasa consta de fases perfectamente diferenciadas, a saber, aprobación inicial, provisional (en el caso de los planes) y definitiva, se establece el siguiente régimen transitorio con las reducciones de la cuota en función del estado de tramitación de la misma.

Como norma general no será de aplicación la presente Tasa a aquellos procedimientos que a la entrada en vigor de la misma haya recaído el acuerdo de aprobación definitiva.

Si se ha iniciado el expediente pero no ha recaído ningún acuerdo aún la tributación será por la cuota íntegra.

Si por el contrario ya hubiera aprobación inicial y estuviera pendiente la aprobación provisional o definitiva se disminuirá la cuota de la siguiente forma:

a) Si no ha recaído aprobación provisional ni definitiva, la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 40%.

b) Si está pendiente de aprobación definitiva la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 20%.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en la ley 7/02 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y en las normas urbanísticas en cada momento vigentes en el Municipio de Tocina.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP de la Provincia de Sevilla y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 10 REGULADORA DE LA TASA
POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Esta Ordenanza ha sido suprimida por el Pleno en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR
LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4.o), ambos Texto Refundido de la LRHL, esta Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, especificadas en las

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 101

Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, excluyendo los participantes de las actividades organizadas directamente por la Escuela Deportiva Municipal.

Artículo 3. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios, actividades o programas deportivos.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) PISCINA BAÑO PÚBLICO:

Adultos	Menores	Bebés
3,00 €	2,00 €	0,00 €

Bono Familiar		
2 Padre/Madre/Tutor + 1er. Hijo/a	2º Hijo/a	3º y siguientes
4,00 €	1,00 €	0,00 €

Bono Grupo: 1 adulto y 5 menores (no cuentan los bebés)	
Adultos	Menores
1,50 €	1,00 €

A los efectos de este apartado de baño público se considerará:

ADULTO: Aquella persona que tenga 18 años o más.
MENOR: Aquella persona que tenga entre 4 y 17 años.
BEBE: Aquella persona que tenga entre 0 y 3 años.

B) PISCINA CURSOS DE NATACIÓN.
* En caso de Campaña Deportiva de Verano para Julio y Agosto.

MENORES Y BEBÉS		ADULTOS	
1 MES	2 MESES	1 MES	2 MESES
25,00 €	40,00 €	28,00 €	45,00 €
Inscripción de 2 o más miembros de la misma unidad familiar en UN curso de natación			
MENORES Y BEBÉS		ADULTOS	
1 MES	2 MESES	1 MES	2 MESES
17,50 €	28,00 €	20,00 €	31,50 €

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 101

Ayuntamiento de Tocina

NOTA:
1.- Para la aplicación del descuento de 2 o más miembros de la misma unidad familiar el Ayuntamiento confirmará que está empadronados
2.- Para poder acceder a la tarifa para Inscripción de 2 o más miembros de la misma unidad familiar y/o por 2 meses de curso, las inscripciones deben realizarse conjuntamente. En caso contrario estarán sujetas a la tarifa individual y/o por un mes de curso.
3.- Una vez comenzado el curso en el que el sujeto pasivo se ha inscrito, no procede la devolución de la tasa.

* En el supuesto de que la Campaña Deportiva de Verano se ampliase se aplicarían las tarifas anteriores prorrateadas en función del tiempo de duración.

A los efectos de este apartado de cursos de natación tendrán la consideración de:

ADULTO: Aquella persona que cumpla 16 años en el año en curso.
MENOR: Aquella persona que cumpla de 4 a 15 años en el año en curso.
BEBE: Aquella persona que cumpla de 0 a 3 años en el año en curso

C) USO DE PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS

	CON ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN
PISTA TENIS Nº1	4,00 €/hora	3,00 €/hora
PISTA TENIS Nº2	4,00 €/hora	3,0 €/hora
PISTA PÁDEL Nº 1	10,00 €/hora y media	8,00 €/hora y media
PISTA PÁDEL Nº 2	10,00 €/hora y media	8,00 €/hora y media
PISTA VOLEY PLAYA Nº1	4,00 €/hora	3,00 €/hora
PISTA VOLEY PLAYA Nº2	4,00 €/hora	3,00 €/hora

D) USO DE PABELLÓN MUNICIPAL

CON ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN
12,50 €/hora	6,25 €/hora

Se recoge la posibilidad de alquilar la instalación como grupo organizado, varios días en semana con un máximo de tres horas semanales, abonando la cuantía según cuadro, en el momento de la reserva. Lo que se solicitará indicando una o varias personas mayores de edad responsables del grupo, la modalidad para la será utilizada la instalación y adjuntando relación de al menos el 90% de miembros del grupo, con nombre apellidos y NIF.

E) CAMPO DE FÚTBOL CÉSPED ARTIFICIAL

Uso de Clubes Deportivos y asociaciones legalmente constituidas y domicilio social en el municipio			
INSTALACIÓN	ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN	MODALIDADES
CÉSPED ARTIFICIAL	40,00 €/hora	32,00 €/hora	FÚTBOL A ONCE
CÉSPED ARTIFICIAL	18,00 €/hora	12,00 €/hora	FÚTBOL A SIETE

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 101

Ayuntamiento de Tocina

F) GIMNASIO MUNICIPAL, AULAS DE FORMACIÓN:

1.- Gimnasio Municipal.- Esta instalación sólo puede ser utilizada mediante convenio de uso entre el Ayuntamiento y organizaciones de cualquier tipo legalmente constituidas, preferentemente entidades deportivas, así como por centros docentes del municipio. Previa solicitud por parte de la entidad interesada. Modalidades Artes Marciales, Expresión Corporal, Aerobic, etc...

USO SIN APROVECHAMIENTO ECONÓMICO		USO CON APROVECHAMIENTO ECONÓMICO	
CON ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN	CON ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN
10,00 €/hora	5,00 €/hora	13,00 €/hora	6,00 €/hora

2.- Aulas de formación.- Esta instalación sólo puede ser utilizada mediante convenio de uso entre el Ayuntamiento y organizaciones de cualquier tipo legalmente constituidas, preferentemente entidades deportivas, así como por centros docentes del municipio. Previa solicitud por parte de la entidad interesada. Modalidades Ajedrez, Cursos, seminarios, talleres, etc...

USO SIN APROVECHAMIENTO ECONÓMICO		USO CON APROVECHAMIENTO ECONÓMICO	
CON ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN	CON ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN
10,00 €/hora	5,00 €/hora	13,00 €/hora	6,00 €/hora

G) ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES, PROGRAMAS DEPORTIVOS DIRIGIDOS POR PARTE DEL ÁREA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO:

UNA MODALIDAD DEPORTIVA	DOS MODALIDADES DEPORTIVAS
10,50 €	17,50 €
Inscripción de 2 o más miembros de la misma unidad familiar	
7,35 €	12,25 €
Los solicitantes de inscripción de dos o mas miembros de la misma unidad familiar, tendrán que acompañar a su solicitud certificado del padrón de habitantes colectivo y fotocopia del libro de familia.	

H) ROCÓDROMO:

Esta instalación sólo puede ser utilizada mediante convenio de uso entre el Ayuntamiento y organizaciones de cualquier tipo legalmente constituidas, preferentemente entidades deportivas, así como por centros docentes del municipio, previa solicitud por parte de la entidad interesada."

"Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, salvo cuando se trate de bonos, que nacerá en el momento de la reserva o solicitud del mismo.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 101

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto en el caso de entradas a piscina de baño público o al solicitar la utilización de las instalaciones a que se refiere el artículo 3 a través de GesDepor o aplicación similar que a tal efecto se utilice por parte del Ayuntamiento.

Artículo 5. Descuentos por Carné Joven.

Todo aquel joven que esté en posesión, y así lo acredite, del Carné Joven emitido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, podrá acogerse a un descuento, equivalente al 10 por 100 de las tarifas individuales recogidas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6. Exenciones

Estarán exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las Asociaciones o Clubes deportivos (legalmente constituidos) con sede social en el municipio, centros docentes del municipio o asociaciones y clubes que aun no teniendo la sede social en el municipio, la Delegación de Deportes establezca que tienen interés social en el municipio, previa solicitud conforme establece la Ordenanza Reguladora de Instalaciones Deportivas Municipales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTRO SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.º Fundamento legal.

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Texto Refundido de la LRHL, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de mismo, establece la tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 101

Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la LRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por otorgamiento de licencia: 21,60 €.
b) Por inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos: 10,85 €.
c) Por modificación de la hoja registral: 7,60 euros.

Artículo 7.º Devengo.
Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.
1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos aprobada por este Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, por la que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 101

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en las artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la LRHL.

DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 13 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:
1. Concesión y expedición de licencias.
2. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea ante cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:
1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley Tributaria.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 101

Ayuntamiento de Tocina

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que se detalla en el Anexo adjunto a las Ordenanzas, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Concesión y expedición de licencias:

a) Por cada licencia de autoturismo..... 283,20 €
b) por cada licencia de otros vehículos de alquiler de la clase "C"..... 113,70 €

Epígrafe 2.º Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "*inter vivos*": ..... 113,70 €
b)Transmisión "*mortis causa*": .....56,60 €

Epígrafe 3.º Sustitución del vehículo:

a) Por cada sustitución de vehículos de autoturismo. .....22,85 €
b) Por cada sustitución de vehículos de la clase " C " .....11,65 €

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna al pago de la tasa.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c), del artículo 2.º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.
Artículo 9.º Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 101

Ayuntamiento de Tocina

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 14 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.º Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la concurrencia a procesos selectivos convocados por este Ayuntamiento o sus entidades dependientes para cubrir, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso oposición u oposición.

Artículo 2.º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y lo entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior, o la concesión de licencias descritas en elmismo.

Artículo 3.º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, o de la licencia recogida; de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

1.2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

GRUPO LEY 7/07	IMPORTE
A1	40,00
A2	38,75
C1	28,30
C2	22,60
AGRUPACIÓN PROFESIONAL PEONES	16,85

La presente Tarifa se incrementará en 100,00 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico o prueba psicotécnica o psicológica y el aspirante llegue hasta la citada prueba.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 101

Ayuntamiento de Tocina

Artículo 4.º Devengo

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

Disposición Final

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 15 REGULADORA DE LA TASA POR
EL SERVICIO DE RETIRADA CON GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilización de vehículos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:
a) La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.
b) La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, que estén embargados por la Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 92 y 94 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor del vehículo, solidariamente con el propietario del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 101

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas según los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo ..... 55,20 euros.

Epígrafe 2.º Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm de carga máxima..... 88,30 euros.

Epígrafe 3.º Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm de carga..... 165,45 euros.

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, siempre que no se haya producido el acoplamiento de los aparatos de la grúa al vehículo. En este caso, la cuota a satisfacer será de 35,00 euros, común a los distintos tipos de vehículos enumerados en los párrafos que preceden.

Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, desde la entrada del vehículo en el Depósito Municipal, fijándose estas según el tipo de vehículo, y día.

a) Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día o fracción.....7,70 euros.
b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda, por cada día o fracción.....33,10 euros.
c) Vehículos incluidos en la tarifa tercera, por cada día o fracción .....77,14 euros.

Artículo 5.º Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:
a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido formulada ante la autoridad competente con a nterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporalmente no se ha realizado con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.º liquidación y pago.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 101

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

El pago de la tasa deberá efectuarse en la caja del Excelentísimo Ayuntamiento previamente a su retirada.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ordenanza Municipal reguladora de la Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable
del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.
Para el cómputo de los días a los efectos de determinar la cuantía de la tasa, no se tendrán en cuenta los sábados, domingos y festivos.

Artículo 8.º Devengo**.**

Se devengan la presente tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose por tal el momento en que se produce la salida de la grúa para dicha prestación a requerimiento de la Policía Local, o se produce el depósito del vehículo en el caso de retirada del mismo por la Policía Local o por el conductor.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS QUE CONSTITUYAN COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA.

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con lo prevenido en el artículo 20.3.l), ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de
terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, en relación con la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos análogos que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 101

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, sin perjuicio de la sanción que corresponda por ello.

Artículo 3.- CUANTÍA

La cuantía de la tasa por la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos análogos que constituyan complemento de la actividad de hostelería, regulada en esta Ordenanza, será fijada con arreglo a las siguientes tarifas:

3.1.- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y elementos análogos sin cubrir :

3.1.1.Del 01 de junio al 30 de septiembre: 0,11 € por metro cuadrado ocupado y día.
3.1.2.Del 01 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre: 0,02 € por metro cuadrado ocupado y día.

Se consideran “sin cubrir” los que tienen toldos o marquesinas completamente plegables a pared de hasta 2,7 metros de distancia entre la línea de fachada y el extremo del toldo, que no rebasen el acerado existente y sin cierre vertical.

3.2.- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y elementos análogos cubiertos con estructura de toldos o similar:

3.2.1.Del 01 de junio al 30 de septiembre: 0,11 € por metro cuadrado ocupado y día.
3.2.2.Del 01 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre: 0,05 € por metro cuadrado ocupado y día.

3.3.- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y elementos análogos cubiertos con estructura de toldos con cierres verticales completamente plegables en pared:

3.3.1.Del 01 de junio al 30 de septiembre: 0,11 € por metro cuadrado ocupado y día.
3.3.2.Del 01 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre: 0,08 € por metro cuadrado ocupado y día.

3.4.- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y elementos análogos cubiertos con estructura de toldos o similar con cierres verticales:

3.4.1. Del 01 de junio al 30 de septiembre: 0,11 € por metro cuadrado ocupado y día.
3.4.2. Del 01 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre: 0,10 € por metro cuadrado ocupado y día.

Artículo 4.- ÍNDICE DE SITUACIÓN

No se establece.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa se producirá en el momento de concesión de la correspondiente licencia o desde que se iniciaron los aprovechamientos si se efectuaron sin autorización.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 101

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, de acuerdo con las normas contenidas en el Título V "Del procedimiento para el otorgamiento de la licencia y de su extinción, modificación y suspensión" de la Ordenanza Reguladora.

2.- Junto con la notificación de la Resolución que conceda la licencia de ocupación se notificará la liquidación de la Tasa practicada de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal.

3.- Los servicios técnicos o los agentes de la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las ocupaciones realizadas por los titulares de las licencias, para verificar si se ajustan concretamente a las concedidas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

Artículo 7. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago surge desde el momento en que se recibe la notificación de la liquidación tributaria de la tasa junto con la resolución que concede la licencia de ocupación o aprovechamiento.

El pago se realizará en la Tesorería Municipal o mediante ingreso en las cuentas corrientes aperturadas en las entidades financieras cuyo titular es el Ayuntamiento de Tocina, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Aquellas infracciones relacionadas con el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se sancionará conforme establece el Título VI "Inspección, restablecimiento de la legalidad y régimen sancionador" de la Ordenanza Municipal reguladora.

El incumplimiento de pago en los plazos señalados en el art. 7 de la presente Ordenanza fiscal conllevará el inicio del período de apremio, todo ello en virtud de lo establecido en el Capítulo II del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para paliar los efectos provocados por la situación de crisis sanitaria y económica ocasionada por el COVID-19, la presente Ordenanza Fiscal no tendrá vigencia durante el período en el que se mantenga el estado de alarma y, con él, las restricciones en la actividad de hostelería.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 101

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 26 de enero de 2021, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PUBLICA.

Esta Ordenanza ha sido suprimida por el Pleno en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS EN EL RECINTO FERIAL Y EL SUMINISTRO DE CONSUMOS BÁSICOS (ELECTRICIDAD).

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.n), ambos del Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos en el recinto ferial así como por el suministro de electricidad, agua y saneamiento , que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Tarifa.

3.1.- Ocupación de Terrenos en el Recinto Ferial

CONCEPTO	IMPORTE
Puestos de turrón	213,15
Puestos de juguetes	213,15
Casetas de tiro (Aire comprimido, pelotas, dardo etc)	213,15
Puestos de pasteles (incluye día de fiesta local)	649,60
Puestos de masa frita-chocolatería	1.218,00
Atracciones Infantiles (Babys, trenes, etc)	812,00
Hinchables, camas elásticas, saltadores, pista americana, barquitas y similares	355,25
Casetas de espejos, terror y similares	355,25
Tómbolas	558,25
Atracciones Grandes	1.015,00

Cód. Validación: 5MTZJDLJM37PXH69WC6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 101

Puestos algodón dulce, helados, buñuelos	101,50
Puestos varios	213,15
Casetas particulares	1,73 €/m2
Puestos ambulantes de artesanía, bisutería y similares	6,10 €/mts lineal
Vendedor ambulante móvil	11,00 €/día
Pista de coches de choque	2.791,25
Puestos de comidas rápidas, tipo hamburguesas, perritos calientes y similares	101,50 euros

3.2.- Suministro de Energía Eléctrica

A) Casetas Particulares:

Derechos de Enganche: ..... 12,00 euros.
Consumo eléctrico: ..... 9,00 euros por KW contratado

CASETA	POTENCIA MÍNIMA A CONTRATAR
Caseta particular simple	10 Kw.
Caseta particular con orquesta	15 Kw.
Por cada aparato de refrigeración (adicional)	15 Kw. por aparato

Deberán contar con el correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, emitido por Instalador Autorizado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. A partir del punto de conexión municipal la responsabilidad corre a cargo del titular de la caseta.

B) Otras atracciones:

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y atendiendo al siguiente criterio:

12 € (Enganche) + 9 € por Kw. de potencia contratada.

La potencia mínima a contratar será la establecida en la tabla siguiente:

CONCEPTO	POTENCIA MÍNIMA A CONTRATAR
Puestos de turrón	5 Kw
Puestos de juguetes	5 Kw
Casetas de tiro (Aire comprimido, pelotas, dardo etc)	5 Kw
Puestos de pasteles (incluye día de fiesta local)	5 Kw
Puestos de masa frita-chocolatería	30 Kw
Atracciones Infantiles (Babys, trenes, etc)	25 Kw
Hinchables, camas elásticas, saltadores, pista americana, barquitas y similares	5 Kw

Cód. Validación: 5MTZJDLJM37PXH69WC6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 67 de 101

Casetas de espejos, terror y similares	5 Kw
Tómbolas	10 Kw
Atracciones Grandes	50 Kw
Puestos algodón dulce, helados, buñuelos	5 Kw
Puestos varios	5 Kw
Pista de coches de choque	120 Kw
Puestos de comidas rápidas, tipo hamburguesas, perritos calientes y similares	5 Kw

Deberán contar con el correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, emitido por Instalador Autorizado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. A partir del punto de conexión municipal la responsabilidad corre a cargo del titular de la caseta.

FIANZAS

La fianza será del 10 % de la cantidad total de la tarifa y se devolverá a partir de los diez días después de finalizada la feria, siempre y cuando la parcela quede en perfecto estado, tanto de limpieza como de conservación.

La fianza correspondiente a las casetas particulares será de CIENTO CINCUENTA (150,00) EUROS.

Se prohíbe la instalación de máquinas de bebidas.

Artículo 4. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 101

plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Recinto Ferial.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación del recinto ferial hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Es obligación de todos los titulares de licencias dejar en perfectas condiciones de limpieza las parcelas ocupadas. De incumplirse esta norma, podrá ser cancelada la licencia previa audiencia del titular de la misma.

En el supuesto de incumplir los plazos establecidos para el pago de esta tasa, se incurrirá en apremio, según establece el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 101

acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO PARA VENTA AMBULANTE, PUESTOS, BARRACAS ETC...

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.n), ambos del Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas y venta ambulante.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyente, es la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local.

Artículo 3. Tarifa

MODALIDAD A: Puestos provisionales (Fiestas tradicionales, Navidad, Semana Santa, etc.)

* De forma general: 6,60 euros/m.lineal/día (m.lineal del puesto o vehículo empleado para la exposición)
* Puestos de turrón: 70,55 euros/día.
* Puestos de helados: 70,55 euros/día
* Puestos de pasteles: 221,80 euros/día
* Puestos de masa frita: 221,80 euros/día
* Puestos de juguetes, golosinas y similares: 70,55 euros/día
* Atracciones infantiles/juveniles por períodos de más de 1 día: 5€/día por todas las atracciones que se encuentren dentro del recinto habilitado para ello y que pertenezcan al mismo titular.

MODALIDAD B: Puestos temporeros: 4,60 euros/m.lineal/día

MODALIDAD C: Comercio en mercadillos:

El puesto habitual en el mercadillo de Tocina es de 8,00 mts/lineales:

TASA TRIMESTRAL: 178,65 Euros.

En el caso de puestos menores de lo habitual, la tasa podrá ser rebajada proporcionalmente mediante resolución de Alcaldía.

MODALIDAD D: Comercio callejero: 4,60 euros/m.lineal/día
MODALIDAD E: Comercio itinerante: 27,10 euros/día
MODALIDAD F: Castillos hinchables y atracciones similares: 30,50 euros/dia.

Artículo 4. Normas de gestión.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 70 de 101

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado (En el supuesto de ocupantes de parcelas en el Mercadillo de los jueves, se considerará por trimestres naturales).
2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la asignación de licencias y autorizaciones.
b) Se procederá, con antelación a la licitación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.
c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente, excepción de la ocupación del Mercadillo que se regula en el apartado 2.b) del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
7. Las solicitudes de ocupación de los terrenos de uso público con castillos hinchables y atracciones similares, deberán ser formalizadas por el propietario del mismo que, como sujeto pasivo, quedará obligado al pago de la correspondiente tarifa. Junto con la solicitud deberá presentar fotocopias compulsadas del seguro de responsabilidad civil acompañado y del recibo vigente de pago del mismo.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 101

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) En el supuesto de las licencias para instalación de puestos en el Mercadillo de los jueves, el pago se realizará dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural, previa notificación a cada sujeto pasivo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Es obligación de todos los titulares de licencias dejar en perfectas condiciones de limpieza las parcelas ocupadas. De incumplirse esta norma, podrá ser cancelada la licencia previa audiencia del titular de la misma.

En el supuesto de incumplir los plazos establecidos para el pago de esta tasa, se incurrirá en apremio, según establece el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2021, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO Y TENDIDOS, ETC. PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ANÁLOGAS.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.e) y k), ambos del Texto Refundido de la LRHL, esta Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en e sta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía.

1. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 72 de 101

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., o sucesoras, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 4. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 73 de 101

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2012, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES, FAROLAS Y OTRAS INSTALACIONES PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE TODAS CLASE.

Articulo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el Articulo 57, en relación con el Artículo 20.3.s), ambos del Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de columnas, farolas, carteles y otras instalaciones y medios municipales para exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados a la pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes lo soliciten o aquellos que subsidiariamente se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

La Tarifa será la siguiente:

a) Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, excepto en las instalaciones deportivas, 0,14 euros por cada metro cuadrado o fracción al día.

b) Colocación de anuncios en las instalaciones deportivas:

-Pantalla de 1 x 0,5 metro ..... 100,00 euros/anuales.
-Pantalla de 2 x 1 metro ..... 175,00 euros/anuales.
-Pantalla de 3 x 1 metro ..... 250,00 euros/anuales.

c) Inserción de publicidad en publicaciones municipales:

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 74 de 101

Ayuntamiento de Tocina

1.- Publicación en revista municipal:

- Faldón ¼ Página: 50,00 € por publicación
- Faldón ½ Página: 75,00 € por publicación
- Página completa: 100,00 € por publicación
- Contraportada: 150,00 € por publicación

2.- Publicación en libros editados por el Ayuntamiento:

- Primera Página interior: 500,00 € por publicación
- Faldón ¼ contraportada: 600,00 € por publicación

3.- Publicidad en carteles municipales

3.1.- Tamaño A1

- Faldón inferior de 6 cm completo: 300,00 €
- ½ faldón inferior de 6 cm: 200,00 €
- 1/3 faldón inferior de 6 cm: 150,00 €
- ¼ faldón inferior de 6 cm: 100,00 €

3.2.- Tamaño A2

- Faldón inferior de 6 cm completo: 200,00 €
- ½ faldón inferior de 6 cm: 160,00 €
- 1/3 faldón inferior de 6 cm: 125,00 €
- ¼ faldón inferior de 6 cm: 100,00 €

4.- Publicidad en camisetas impresas por el Ayuntamientos

4.1. Impresión superior a 500 unidades

- Espacio de 10 x 5 cm: 0,50 €/unidad
- Espacio de 20 x 10 cm: 1,00 €/unidad
- Trasera completa: 1,50 €/unidad

4.1. Impresión inferior a 500 unidades

- Espacio de 10 x 5 cm: 1,00 €/unidad
- Espacio de 20 x 10 cm: 2,00 €/unidad
- Trasera completa: 3,00 €/unidad

5.- Publicidad en equipaciones deportivas municipales

- Espacio de 10 x 5 cm: 15,00 €/unidad
- Espacio de 20 x 10 cm: 25,00 €/unidad
- Trasera completa: 35,00 €/unidad

Articulo 4º.- Obligación de pago.-

1º.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes o medios municipales enumerados en el Artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 75 de 101

Ayuntamiento de Tocina

2º.- El pago de dicha tasa se efectuará con carácter provisional al solicitar la oportuna autorización que otorgará la Alcaldía, y sin perjuicio de una liquidación definitiva que podrá efectuarse una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones del otorgamiento.

3º.- Queda expresamente prohibida toda colocación de anuncios o carteles publicitarios, incluidos los electorales, en instalaciones municipales de toda clase, excepción hecha de la expresamente recogidas en el apartado siguiente, bajo multa de 60,10 euros imputables a la empresa, asociación o particular anunciante .

Artículo 5º.- Gestión.

1º.- Las personas interesadas en el servicio regulado por la presente ordenanza presentarán la solicitud de inclusión de anuncio publicitario, especificando forma, diseño y contenido.

2º.- Tal solicitud deberá estar en el Ayuntamiento 30 días antes de la fecha de publicación en la que se desee insertar el anuncio.

3º.- El anunciante deberá entregar el arte final del anuncio 20 días antes de la fecha de publicación en la que se desee insertar el anuncio.

4º.- En el caso de publicaciones de revistas, si la entrega se produjera fuera del plazo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá trasladar dicho anuncio a un número posterior, en cuyo caso el anunciante podrá solicitar y obtener la retirada de dicho anuncio, si bien sólo tendrá derecho a la devolución del 75% del precio abonado.

En caso de la revista municipal, el Ayuntamiento se reserva el derecho a posponer la inserción del anuncio por razón de noticias de interés general o de espacio publicitario. En tal caso el anunciante podrá obtener la devolución de la tasa, pero no podrá reclamar daños y perjuicios por tal circunstancia.

El Ayuntamiento no responde de errores tipográficos que pudieran suscitarse en la impresión del anuncio, por problemas derivados del arte final entregado.

5º.- El Ayuntamiento podrá negar la inserción de publicidad que pueda ser considerada ofensiva hacia cualquier colectivo, previo informe de los técnicos de Servicios Sociales o de Igualdad.

El Ayuntamiento podrá negar la inserción de publicidad que considere que vaya contra el interés general, o bien contra cualquier administración pública.

No se podrá contratar propaganda política en los medios del Ayuntamiento.

6º.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de decidir qué soportes son susceptibles de llevar publicidad o no.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2021, empezará a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuarán vigentes.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 76 de 101

Ayuntamiento de Tocina

ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.g), ambos del Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyente, es la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local.

Artículo 3. Cuantía.

a) Por cada metro cuadrado de ocupación de terreno de uso público con materiales de construcción y escombros se establece una tarifa de 0,30 euros/día.
b) Por cada cuba se establece una tarifa de 0,84 euros/día.

Artículo 4. Normas de gestión.

1.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

El Ayuntamiento, a través del órgano competente para el otorgamiento de la preceptiva licencia, podrá exigir por anticipado la constitución de una garantía cuando racionalmente, se pudiera presumir la producción de los daños señalados. La cuantía será estimada por los servicios técnicos municipales.

2. Las cantidades exigibles, con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes (mes natural).

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 101

cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las solicitudes de ocupación de los terrenos de uso público con cubas a que se refiere el artículo 3.b) de esta Ordenanza, deberán ser formalizadas por el titular de la obra en el momento de presentar la Declaración Responsable o solicitud de Licencia de Obras que, como sujeto pasivo, quedará obligado al pago de la correspondiente tarifa.

Artículo 5. Normas.

1. Queda totalmente prohibido hacer morteros sobre la vía pública, únicamente podrá hacerse en bandejas especiales al efecto, previa autorización municipal.

2. Los propietarios de escombros procedentes de obras de demolición, deberán comunicar al Ayuntamiento la existencia de los mismos, para que este último indique el lugar de vertido.

3. Solicitar ocupación al mismo tiempo de solicitar la Licencia Urbanística.

4. La infracción de cualquiera de las normas anteriores será sancionada con una multa de 300,51 euros.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Cuando se actúe sin autorización previa, o cuando en la licencia no se establezca la superficie y el tiempo de ocupación, el Ayuntamiento liquidará la tasa mensualmente, previo informe de la Policía Local.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Concepto.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 101

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.h), ambos del Texto Refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Objeto.

El objeto de la presenta exacción estará constituido por:

a) La entrada o paso de vehículos, con reserva de calzada, a través de la acera en los edificios o solares.
b) La reserva de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas o particulares.
c) La prohibición de aparcar en la vía pública a solicitud de particulares por motivos médicos.
d) La prohibición de aparcar en frente de cocheras, con reserva de calzada, a solicitud de titulares de licencias del apartado a) de este artículo, por la estrechez de la vía pública.

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de la tasa que regula esta Ordenanza será la siguiente:

a) Por cada paso al interior de una finca o solar que sirva para entrada de cualquier clase de vehículos, que cuente con reserva de calzada, y pueda contener hasta 5 coches: 37,35 €/año.
b) Por cada paso al interior de una finca o solar que sirva para entrada de cualquier clase de vehículos, que cuente con reserva de calzada, y pueda contener más de 5 coches: 74,80 €/año.
c) Por cada reserva de calzada en el supuesto b) del art. 3: ..... 37,35 €/año.
d) Por cada prohibición de aparcar en la vía pública a solicitud de particulares por motivos médicos: ..... . 18,68 €/año.
e) Por cada prohibición de aparcar en la vía pública en el supuesto d) del art. 3. 37,35 €/año.
f) Alquiler y utilización, durante la vigencia de la autorización, de la placa de “prohibido aparcar” de colocación obligatoria en el lugar autorizado para la entrada de vehículo..... 13,00 euros.

Artículo 5. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles en función de los trimestres de tiempo realmente disfrutados, señalados en los respectivos epígrafes.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 101

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación en el Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7.- Con la solicitud de baja se habrá de devolver la placa de “prohibido aparcar”. En el supuesto de imposibilidad de devolución de la mencionada placa por pérdida de la misma, se habrá de presentar con la solicitud de baja una declaración responsable exponiendo las motivos por los cuales no se devuelve la placa y compromiso de entregarla en el supuesto de su localización.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirarse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones y matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2019, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuarán vigentes.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 80 de 101

Ayuntamiento de Tocina

ORDENANZA FISCAL N.º 24 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO Y CESIÓN DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como el Reglamento del uso y cesión de edificios, locales e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Tocina (en adelante el Reglamento), aprobado inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10/04/2018 (BOP n.º 176 de 31/07/2018) este Ayuntamiento establece la tasa por el uso y cesión de edificios, locales e instalaciones municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa por uso temporal o esporádico por asociaciones, entidades y particulares de los edificios, locales e instalaciones municipales recogidas en el Anexo I del Reglamento

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 3. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Edificio, local o instalación municipal	Importe
Áula y salones del Centro Cívico Tomás y Valiente (Los Rosales)	
Salón de actos	100,00 € (por 3 horas) más 30,00 €/hora adicional.
Sala de baile I (espejos)	30,00 €/día
Sala de baile II	30,00 €/día
Áula Escuela de Adultos	30,00 €/día
Despacho	15,00 €/día
Local bajo. Avenida de Sevilla	30,00 €/día
Salón I bajo C. Cívico	30,00 €/día
Salón II bajo C. Cívico	30,00 €/día
Áula y salones del Centro Cívico (Tocina)	
Despacho I	15,00 €/día
Despacho II	15,00 €/día

Cód. Validación: 5MTZJDLJM37PXH69WC6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 81 de 101

Ayuntamiento de Tocina

Sala de Baile	30,00 €/día
Áula de formación	30,00 €/día
Patio	150,00 €/día
Auditorio Jesús de la Rosa	150,00 € (por 3 horas) más 50,00 €/hora adicional y el coste del equipo técnico (sonido y leces) que tenga contratado el Ayuntamiento
Biblioteca Ramón Carande	75,00 € (por 3 horas) más 25,00 €/hora adicional
Anexo Biblioteca Los Rosales	75,00 € (por 3 horas) más 25,00 €/hora adicional
Salón de Actos Juzgado de Paz	100,00 € (por 3 horas) más 30,00 €/hora adicional
Áulas de formación Edificio El Coto	30,00 €/día
Salón polivalente Los Rosales	75,00 €/día
Despacho Vivero de Empresas	30,00 €/día
Caseta Municipal	500,00 €/día

Artículo 4. Devengo

1. La tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local regulada en la presente Ordenanza se devengará en el momento de concesión de la autorización de uso correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente. Fuera de este supuesto no procederá la devolución de la tasa.

Artículo 5. Gestión de las solicitudes y depósito previo

1. La autorización de utilización habrá de ser concedida por el procedimiento establecido en el Reglamento del uso y cesión de edificios, locales e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Tocina.

2. El Alcalde, en la resolución que autorice el uso temporal aprobará la liquidación de la tasa correspondiente.

3. Toda solicitud de autorización deberá acompañarse del justificante de abono del depósito previo de la tasa regulada en la presente Ordenanza para ser admitida a trámite. El importe del depósito previo será el que aparece en el apartado 2º del artículo 3 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. El importe ingresado en concepto de depósito previo se aplicará a la resultante de la liquidación definitiva una vez que la utilización de uso haya sido autorizada o se produzca la utilización efectiva de uso autorizada, según corresponda. En el caso de que la resolución fuera denegatoria a la utilización solicitada el/la interesado/a podrá instar la devolución del mismo.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 101

Ayuntamiento de Tocina

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 05 de noviembre de 2018 y entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº. 25 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO
DEL AYUNTAMIENTO DE TOCINA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2. Concepto

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

Art. 3 Objeto

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Tocina, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

Art. 4 Tarifa

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-costo por hora de servicio en 13,00 euros/hora. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 83 de 101

Ayuntamiento de Tocina

En la Resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

De identificación del expediente
Del servicio a prestar
La identificación del/la profesional que presta el servicio
La fórmula contractual, en caso de que exista
El precio público

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN
DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL / RENTA PER CAPITA ANUAL	% APORTACIÓN
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

Art. 5 Obligados al pago.

Están obligados al pago de este precio público:

a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
b) Sus representantes legales
c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. Pago

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 101

En el supuesto de no abonar la tarifa en período voluntario se aplicará el correspondiente procedimiento de apremio en vía ejecutiva.

Artículo 6. Gestión

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla

b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Tocina,

Disposición final

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 1.997 entrará en vigor, y comenzará su aplicación, una vez publicado el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

ORDENANZA FISCAL Nº. 26 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN Y VIAJES CULTURALES

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 127 en relación con el artículo 41 y siguientes , ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de cursos y talleres de formación, espectáculos y eventos, actividades culturales, educativas, deportivas o cívicas y sus correspondientes viajes.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será el fijado en esta ordenanza. No obstante, en cada actividad y por acuerdo de la Junta de Gobierno Local,

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 85 de 101

Ayuntamiento de Tocina

se podrá modificar teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 44 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a saber:

1.El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2.Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

2.- Cuadro de tarifas:

2.1.- Cursos y talleres de formación.

Hasta 15 horas	20,00 euros
De 16 a 50 horas	40,00 euros
De 60 a 100 horas	100,00 euros
Más de 100 horas	150,00 euros

2.2.- Eventos.

Andarina	5,00 euros
Senderismo	25,00 euros
Campamento infantil	3,00 euros
Alquiler Kayak/material deportivo	13,00 euros (Kayak o similar individual)
	20,00 euros (Kayak o similar doble)

2.3.-Espectáculos

Dependiendo del reconocido prestigio del espectáculo así como el coste del mismo, la Delegación correspondiente le asignará a una categoría diferente:

Categoría A	30 euros
Categoría B	25 euros
Categoría C	20 euros
Categoría D	15 euros
Categoría E	10 euros
Categoría F	5 euros
Categoría G. Taquilla (*)	Entre 5 euros y 30 euros

(*) Aquellos cuyos ingresos por taquilla sean para creadores privados.

2.4.- Viajes culturales, deportivos, etc.

Hasta 50 Km de radio 3 euros

Radio superior a 50 Km, se incrementa en 0,06 euros por km.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.-La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento en que se solicite la participación a través de la aplicación de reserva o gestión de cobros que el Ayuntamiento tenga establecida en cada momento.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 86 de 101

Ayuntamiento de Tocina

3.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Las deudas por este precio público no abonadas en el período en voluntaria se exigirán por el procedimiento de apremio.

Artículo 5ª.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº. 27 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN TOCINA (SEVILLA)

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por finalidad regular, en las debidas condiciones, el transporte urbano de viajeros en el municipio de Tocina y el transporte de menores a centros educativos.

La competencia para la regulación y vigilancia del mismo en todos sus aspectos, tales como itinerarios, paradas, horarios de servicio, medidas de seguridad, etc. corresponderá exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Tocina..

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio urbano de transporte de viajeros en el municipio de Tocina y el transporte de menores a centros educativos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos del presente precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien y/o utilicen el servicio urbano de transporte y el transporte de menores a centros educativos.

Artículo 4º.- Tarifas y devengo.

BILLETE UNIVIAJE	1,15 Euros

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 87 de 101

La tasa se devengará en el mismo momento de la utilización por parte del sujeto pasivo del servicio de transporte, salvo en el supuesto de abonos semanales, mensuales, etc. que coincidiera con el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Se podrán establecer aquellas exenciones y bonificaciones que acuerde el Ayuntamiento de Tocina, previa conformidad expresa del concesionario del servicio y autorizadas por la Junta de Andalucía.

Artículo 6º.- Derechos y Obligaciones generales de los usuarios.

a) Toda persona que dé cumplimiento a las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos en las mismas (comportamiento cívico y respetuoso), tiene derecho a utilizar los vehículos del concesionario que se hallen prestando el servicio.

b) El usuario tiene igualmente derecho a que por el personal del concesionario se dé el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes (comportamiento cívico y respetuoso), pero en todo caso se obtendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y prestando la oportuna reclamación.

c) Derecho y Obligación del usuario es que le sea expedido el billete que da derecho a la utilización del servicio, al abonar su importe, incurriendo en responsabilidad en el caso que no lo tuviere, sin perjuicio de la que alcanzara al conductor. Igualmente, será responsable de la validez de cualquier otro título de viaje que utilice (en el supuesto de abonos).

d) De forma general será obligación de los usuarios dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente Código de la Circulación y la presente Ordenanza.

e) El estacionamiento del público en las paradas deberá hacerse por riguroso orden de llegada, que permita subir a los vehículos sin aglomeraciones, ni atropellos, respetando dicha prelación.

f) No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

f.1) Portando bultos o efectos que por su tamaño, forma, clase y calidad no puedan ser llevados por sus portadores sin restar espacio que deba ser utilizado para el tránsito u ocupado por los viajeros (salvo que se depositen en el maletero del vehículo), y sobre todo sin que molesten a éstos ni ensucien el coche o despidan olores desagradables.

f.2) Conduciendo cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que porten autorización para viajar con perro-guía.

f.3) Llevando sustancias explosivas o peligrosas.

f.4) Encontrándose en cualquier estado o situación que atente al respeto debido al conductor y restantes viajeros.

g) El viajero tan pronto suba al vehículo tendrá que abonar el importe de la tasa (adquirir el billete) o mostrar al conductor cualquier otro título de viaje válido (en el supuesto de abonos).

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 88 de 101

En el caso de que el servicio sea prestado por el propio Ayuntamiento a través de un contrato de servicio, será el Ayuntamiento quien expida los billetes en dependencias municipales, donde los usuarios podrán adquirirlos previo al uso del servicio y mostrado al conductor en el momento de acceso al autobús

h) Queda prohibido a los usuarios:

h.1) Fumar en el interior del vehículo.

h.2) Producir cualquier clase de ruidos molestos e innecesarios.

h.3) Conversar con el conductor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.

h.4) Arrojar en el vehículo papeles, cáscaras o cualquier objeto inservible.

h.5) Comer, beber o cualquier acto atentatorio al debido respeto al conductor y a los restantes usuarios.

h.6) Sacar parte del cuerpo por las ventanillas fuera de la caja del vehículo.

En general cuanto pueda perturbar el decoro que debe reinar en el vehículo y sea contrario al buen espíritu cívico y normas de convivencia.

Artículo 7º.- Objetos perdidos.

El Ayuntamiento de Tocina no se responsabiliza del deterioro ni pérdida de los objetos que se puedan producir con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Reclamaciones.

Toda persona que desee formular reclamación en relación con la prestación del servicio podrá hacerlo ante el concesionario.

Una vez tramitada la reclamación, el concesionario comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada.

Contra la resolución que se adopte, podrá ejercitarse recurso ante la Alcaldía, que resolverá a tenor de la legislación vigente.

Artículo 9º.- Faltas y sanciones.

El incumplimiento por parte de los usuarios de los deberes enumerados en el artículo 6 de la presente Ordenanza podrán ser sancionados por parte del concesionario con una amonestación y, en caso de reincidir, podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo, todo ello sin perjuicio de los poderes de policía de la Administración.

DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 89 de 101

acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y sus exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente una u otras.

Artículo 2º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios Municipales, los siguiente:
a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de Municipales aún cuando fueses realizados o establecidos por:
a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 11 de la presente Ordenanza General:
a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 101

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios Municipales.

CAPITULO II: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. No se conocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III: SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales Municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 91 de 101

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.

1. Sin perjuicio, en su caso, de los dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV: BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 92 de 101

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1, I.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Municipio a que se refiere al apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del estado o del cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 91 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V: CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.
b) si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mimos, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 31, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mimas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicio Municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 101

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de la cuotas individuales no se atenderá solamente el coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloque aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI: DEVENGO

Articulo 11º.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado o prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondiente a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de la determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación ya haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada al realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 94 de 101

realizará por los Órganos competente del Municipio ajustandose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tiene la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII: GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe de interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción del Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaría que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pago que consideren oportunos.

CAPITULO VIII: IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 14º.

1. La exención de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 101

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Articulo 15º.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
b) Si alguna de la Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX: COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 16º.

1. Los propietarios, o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas contribuyentes en el periodo de exposición al publico del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 101

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley Gral. Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 10 de enero de 2000.

Empezará a regir el día 1 de Enero de 2000, siempre que se cumpliere lo dispuesto en el Artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGOS DE TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE TOCINA (SEVILLA)

INTRODUCCIÓN

La presente ordenanza tiene carácter fiscal y se tramita conforme al procedimiento regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Esta Ordenanza Fiscal Reguladora de los Aplazamientos y Fraccionamientos de las deudas tributarias de las que sea titular este Ayuntamiento, da respuesta a las peticiones de aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias por parte de los vecinos, y por ello se ha planteado la regulación de un procedimiento que les permita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que también tiene como principal objetivo el de complementar las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia recogiendo ciertas peculiaridades que posibiliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los vecinos de Tocina, así como facilitar el poder hacer frente al pago de sus deudas tributarias en varios plazos o mensualidades, además poder agilizar la tramitación de los expedientes, que cada vez son más frecuentes.

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta ordenanza es de aplicación tanto a los expedientes de créditos tributarios, es decir, impuestos, tasas y contribuciones especiales, como a los expedientes de los demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento cuya gestión recaudatoria esté atribuida directamente a esta Entidad.

No será de aplicación a la gestión recaudatoria de dichos créditos cuando, mediante convenio, esté atribuida al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 97 de 101

Artículo 2.- RÉGIMEN JURÍDICO

La presente Ordenanza fiscal se dicta de conformidad con lo previsto en los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), los art. 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los artículos 12.2, 15.3 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y los artículos 447 y 46.28 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que será aplicable en todo aquello que no esté regulado, con carácter general, por la presente ordenanza.

Artículo 3.- COMPETENCIA

Las solicitudes se presentarán en el registro general del Ayuntamiento, y serán tramitadas en el Área de Intervención del Ayuntamiento.

El órgano competente para instruir y resolver será el Alcalde-Presidente.

Artículo 4.- SOLICITUDES

1. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente y el inicio del procedimiento se hará, en todo caso, a petición del interesado.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente ordenanza.
f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código IBAN y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 5.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES Y EXPEDICIÓN DE RESULUCIONES

1.- El órgano competente para la tramitación será la Intervención Municipal, que emitirá un informe en el que se examinará y evaluará los requisitos exigidos para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías o, en su caso, la solicitud de dispensa de garantía y verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

2.- Posteriormente, se formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución, que será el Alcalde-Presidente.

3.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán, los plazos de pago, incorporando el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso, calculados conforme lo previsto en el

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 101

Artículo 53 del Reglamento General de Recaudación, y demás condiciones del acuerdo. Además, la resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de las solicitadas.

La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, y si transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa

4.- En cuanto a las Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos, se estará a lo establecido en el art. 54 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 6.- FORMA DE PAGO

En todo caso, para atender las obligaciones de pago derivadas del aplazamiento o fraccionamiento recogidas en esta ordenanza, se considerará necesario que el obligado tributario domicilie el pago en una entidad bancaria con los requisitos que para el caso se establezcan por la Tesorería. Sólo en casos excepcionales, y a decisión de la Tesorería Municipal, se podrá optar por el ingreso de las cuotas a satisfacer directamente en la Caja de la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 7.- PLAZOS Y CUANTÍAS DE LAS DEUDAS

1.- Al amparo de lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normativa tributaria aplicable, se establecen las siguientes peculiaridades para tramitar los aplazamientos de pago, con o sin fraccionamiento:

a) El fraccionamiento se realizará por mensualidades, con un único pago en cada período mensual, a elección del solicitante, sin perjuicio de que mediante Resolución de Alcaldía se pueda determinar el día del mes en que se realizará el pago de la mensualidad, que con carácter general coincidirá con el día 20 de cada mes o siguiente día hábil.

b) El plazo de aplazamiento o fraccionamiento mínimo es de 1 mes y máximo de 12 meses.

c) Sólo se podrá aplazar o fraccionar el pago de la deuda cuyo importe sea igual o superior a 200,00 €.

d) El aplazamiento o fraccionamiento devengará el tipo de interés de demora vigente en el momento de aprobación del mismo

2.-. Se podrá solicitar/conceder la petición de fraccionamiento de las deudas, en los siguientes plazos:

a) Cuatro plazos para las comprendidas entre 200,00 € y 400,00 €
b) Seis plazos para las comprendidas entre 400,01 a 700,00 €
c) Doce plazos para las que asciendan a 700,01 € en adelante.

3.- Mientras dura la tramitación de las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período voluntario, no se dictará providencia de apremio sobre las deudas afectadas y si durante la tramitación el solicitante realizase el ingreso de la deuda, se entenderá que renuncia a la petición.

Artículo 8.- DISPENSA DE GARANTÍAS.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 101

Ayuntamiento de Tocina

Se concederá una dispensa total o parcial de prestación de garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria, mediante una resolución motivada. Siendo de 18.000 € desde la entrada en vigor de la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El límite señalado anteriormente coincidirá con el importe que legalmente su apruebe para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal.

Además, también procederá la concesión de la dispensa total o parcial cuando concurran los siguientes requisitos:

Que el obligado carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda.
Que la ejecución del patrimonio pueda afectar sustancialmente a la capacidad productiva y al nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o que pueda producir graves perjuicios para la Hacienda Pública.

En el supuesto de no proceder la dispensa de garantías, esta deberá cubrir el importe de la deuda del período voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25% de la suma de ambos y se prestará en cualquiera de las formas permitidas por la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- En todo lo que no esté regulado en la presente ordenanza, se aplicará supletoriamente el Real Decreto 939/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

SEGUNDA.- Podrán autorizarse aplazamientos o fraccionamientos por cuantías y plazos diferentes a los establecidos en la presente ordenanza, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas. Esta autorización requerirá inexcusablemente una resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 2.015 entrará en vigor el día 1 de enero de 2.016 y empezará a regir el día de la publicación íntegra en el B.O.P. del acuerdo de su aprobación definitiva y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de la misma. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso- administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 100 de 101

Ayuntamiento de Tocina

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Tocina, en la fecha de firma

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo.: Francisco José Calvo Pozo.

Cód. Validación: 5MTZJDDLJM37PXH69WG6PWNEL
Verificación: https://tocinalosrosales.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 101